



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

A V I S O A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el **treinta y uno (31) de agosto del año en curso**, esta Corporación admitió la **Acción Popular** (Protección de derechos e intereses colectivos) instaurada por el señor **Ricardo Mora Castaño** en contra de la **Contraloría General de la República, Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas-ANIM, Fiduciaria Colpatria S.A., y el Grupo Inmobiliario Rivera P. S. en C. S.**, quedando radicada en este Tribunal con el No. **2021-00248-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos colectivos: a la moralidad administrativa, el patrimonio público, la seguridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención: 1. Admitir la demanda presentada, 2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, 3. Requerir a la parte accionante para que en el término de 1 día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la prueba de existencia y representación de la Fiduciaria Colpatria SA y del Grupo Inmobiliario Rivera; lo anterior, con el fin de realizar de manera pronta y eficaz la notificación personal a dichas entidades., 4. Notificar personalmente al director de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas - ANIM o quien haga sus veces, 5. Notificar personalmente al contralor General de la Republica o quien haga sus veces, 6. Notificar personalmente al representante legal de la Fiduciaria Colpatria SA o quien haga sus veces, 7. Notificar personalmente al representante legal del Grupo inmobiliario Rivera o quien haga sus veces, 8. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 9. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público, 10. Por la Secretaría publicar el auto admisorio de la demanda en la página web de la Rama Judicial, incorporándose en el expediente la respectiva constancia., 11. Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma., 12. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas. 13. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comentario.

“Notifíquese y cúmplase, Leonardo Rodríguez Arango Magistrado”.

Pereira, septiembre 9 de 2021.


Claudia Patricia Hunda Bermúdez
Secretaria General

Palacio de Justicia, Torre C, Oficina 508, Tel. 3147712, 3147713, Pereira Risaralda.
E-mail: des04tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Pereira, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Referencia:

Expediente: 66001-23-33-000-2021-00248-00

Mecanismo: Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: Ricardo Mora Castaño

Demandados: Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, Contraloría General de la Republica, Fiduciaria Colpatria SA y Grupo Inmobiliario Rivera P.S. en C.S.

El señor Ricardo Mora Castaño instauró acción popular en los términos del artículo 88 de la Constitución Política en contra de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, la Contraloría General de la Republica, la Fiduciaria Colpatria SA y el Grupo inmobiliario Rivera, en procura de la protección de los derechos colectivos: moralidad administrativa, el patrimonio público, la seguridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Vulneración que se sustenta en el proceso de compraventa de un edificio para el funcionamiento de la Contraloría General de la Republica para uso institucional de la gerencia Risaralda, el cual, según lo narrado por el accionante, presenta vicios en la etapa pre contractual y contractual, aunado a que la licencia urbanística de construcción no corresponde con el uso institucional que se le pretende dar.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual ésta se admitirá. En lo referente al requisito de procedibilidad, este requisito no es obligatorio dentro del presente asunto, debido a que la parte accionante sustentó en la demanda una posible existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos incoados, habiendo solicitado el decreto de medidas cautelares, las cuales se le dará el trámite correspondiente conforme lo regula el artículo 233 del CPACA.

Además, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se concede el término de **5 días** para que las **entidades demandadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma**; a su vez, se publicará el presente auto en la página web de la Rama Judicial.

Por último, se observa que la parte accionante no allegó la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado accionadas (ordinal 4 del artículo 166 del CPACA); no obstante, debido a la medida cautelar solicitada, se **requerirá al actor para que en el término de 1 día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los mismos**, a fin que la Secretaría proceda con la notificación personal del presente asunto a dichas entidades y se le pueda impartir celeridad al presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Requerir a la parte accionante **para que en el término de 1 día, contado a partir de la notificación de la presente providencia**, allegue la prueba de existencia y representación de la Fiduciaria Colpatria SA y del Grupo Inmobiliario Rivera; lo anterior, con el fin de realizar de manera pronta y eficaz la notificación personal a dichas entidades.
4. Notificar personalmente al director de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente al **contralor General de la Republica** o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al representante legal de la **Fiduciaria Colpatria SA** o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente al representante legal del **Grupo inmobiliario Rivera** o quien haga sus veces.
8. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.
10. Por la Secretaría publicar el auto admisorio de la demanda en la página web de la Rama Judicial, incorporándose en el expediente la respectiva constancia.
11. **Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**
12. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
13. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO

Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**

Pereira, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Referencia:

Expediente:

66001-23-33-000-2021-00248-00

Mecanismo:

Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante:

Ricardo Mora Castaño

Demandados:

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM,
Contraloría General de la Republica, Fiduciaria Colpatria SA y
Grupo Inmobiliario Rivera P.S. en C.S.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **córrase traslado** por el término de **5 días** a los demandados y al señor agente del Ministerio Público, para que emitan pronunciamiento si a bien lo tienen sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Notifíquese

LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO

Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»